

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 292

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Efres Ismael Ramírez Beltré.

Abogada: Licda. Sarisky Castro.

Recurridos: Marlín Polanco Fernández y Manuel Polanco Santiago.

Abogadas: Licdas. Brizeida Encarnación Santana y Yessenia Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efres Ismael Ramírez Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 33, núm. 34, sector Ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Efres Ismael Ramírez Beltré, recurrente;

Oído a la Licda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y por la Licda. Yessenia Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Marlín Polanco Fernández y Manuel Polanco Santiago, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de Efres Ismael Ramírez Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4158-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 11 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco y Jeuris Cruz Paredes, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Alberto Guzmán y/o José Alberto Mieses Guzmán, Kelvin David Polanco Arias y del Estado dominicano;

b) que el 30 de agosto de 2016 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00390, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco o Jefry, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 2, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y Jeuris Cruz Paredes (a) Critopher o Edwin, para que sea juzgado por los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; identificando a Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco o Jefry y Jeuris Cruz Paredes (a) Critopher o Edwin como imputados; Manuel Polanco Santiago y Marlín Polanco en calidad de víctimas y querellantes, y al Ministerio Público como parte acusadora;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSN-00642 el 21 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, rechaza la

extinción por vencimiento del plazo máximo de la investigación de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, anterior a la modificación de la Ley 10/15; SEGUNDO: Declara culpable al señor Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco o Jefry, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 33 núm. 34, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, República Dominicana, de violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin David Polanco (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, pronuncia la absolución del ciudadano Jeuris Cruz Paredes (a) Christopher y/o Edwin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 28, Gerónimo Doblete, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado de presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 2, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kelvin David Polanco (occiso), por insuficiencia de prueba, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra con motivo de este proceso, y su puesta inmediata en libertad a no ser que esté guardando prisión por otro hecho. Compensa las costas penales; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel Polanco Santiago y Marlín Polanco Fernández, en contra del imputado, Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco o Jefry, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso por estar asistida, la parte querellante, por una abogada adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00048, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Efres Ismael Ramírez Beltré, en fecha 15 de febrero del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00642, de fecha 21 de agosto del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para entrega”;

Considerando, que la parte recurrente Efres Ismael Ramírez Beltré, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Solicitud de pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso art. 69.1, 69.2 CDR, art. 7.5 CADH, 8, 44.11, 148 del CPP; Segundo motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal relativo al art. 172, 333, 337.2, 338, 339 CPP (426 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte incurrió en una inobservancia de la norma al denegar el pedimento de extinción de la acción penal basándose en que el tribunal de primer grado dio respuesta a esa solicitud; la decisión contiene una carente motivación a ese planteamiento, en razón de que las fallas del sistema en cuanto a la custodia y traslado de los reos no pueden ser atribuibles al justiciable, ya que su movilidad fuera del recinto carcelario está sujeta al alcaide del penal (...). Las motivaciones dadas por la Corte sobre la supuesta actividad procesal de los imputados para que se produzca la falta de traslado están colmadas de prejuicios. La Corte a qua actuó de manera incorrecta en aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal y 69 y 110 de la Constitución. La jurisdicción de apelación inobservó la norma en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, específicamente el relato de los testigos, ya que aún cuando se le estableció a esa alzada que los relatos eran contradictorios, la misma de manera insuficiente, indicó que los testigos fueron coherentes y concordantes. El sistema judicial se rige por el principio de presunción de inocencia, por lo que está prohibido partir de presunciones de culpabilidad, lo que no fue observado por la Corte al ratificar la condena de 30 años de prisión que le fue impuesta; de igual manera incumplió con la aplicación adecuada de los criterios a tomar en consideración para la imposición de la pena”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) que en cuanto a la extinción del proceso, esta Corte luego de analizar la sentencia impugnada y la glosa procesal está conteste con el tribunal a quo en cuanto a que para pronunciar la extinción de la acción penal hay que tomar en cuenta no solo el tiempo que ha durado el proceso sin que haya intervenido una sentencia firme; sino también las causas por las cuales esto no ha sido posible, a tal efecto en la sentencia recurrida el tribunal a quo explica de forma detallada y amplia en las páginas 12, 13 y 14 las razones por las que rechazó este pedimento; mismas con las que esta Corte se encuentra conteste (...); (...) que si bien es cierto que los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba, no menos cierto es que existen pruebas científicas cuyo valor se limita a una circunstancia específica en los hechos, es decir el informe de autopsia solo hace prueba de las causas por las cuales falleció la víctima, no así de quién fue la persona que le ocasionó las heridas, no llevando razón el recurrente cuando intenta corroborar las declaraciones de testigos con el informe de autopsia; en cuanto a las valoraciones de los testimonios los cuales al decir del recurrente son parte interesada por cuanto se trata de familiares del hoy occiso, es procedente recordar que en nuestro sistema procesal penal no existen las tachas a testigos, máxime en el caso de la especie en donde los hechos ocurrieron en el hogar de la víctima, por lo que solo los familiares o las personas que se encontraban en dicho lugar son las llamadas a testificar lo ocurrido, constituyéndose estos en los testigos por excelencia; que las declaraciones de los testigos si bien

pueden diferir un poco en algunos aspectos periféricos, no menos cierto es que en el punto neurálgico que es la participación del imputado en los hechos se mantienen incólume, coherentes y concordantes, rechazándose en consecuencia este motivo de impugnación por improcedente, mal fundado y carente de base legal“;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene precisar que el acusado Efres Ismael Ramírez Beltré fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, tras comprobarse que este, junto a otras personas, realizó varios disparos al señor Kelvin David Polanco, provocándole la muerte, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la Corte a qua emitió una decisión carente de motivación y que inobservó la norma, tras establecer que los jueces de primer grado dieron respuesta a la solicitud de extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, del análisis de la decisión recurrida se evidencia que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de fondo, bajo el predicamento de que estaba conforme con la externado por el juez de primer grado, en el sentido de que para pronunciar la extinción de la acción penal hay que tomar en cuenta no solo el tiempo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia firme, sino también las causas por las cuales esto no ha sido posible y que el juez de fondo explicó de forma detallada las razones por las cuales le rechazó ese pedimento, criterio que compartía esa Alzada; que en ese sentido, no es censurable a esa jurisdicción que diera validez a la decisión del juez de fondo, en razón de que el mismo justificó satisfactoriamente el motivo por el cual rechazó la referida solicitud;

Considerando, que el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto que el presente caso inició con la imposición de medida de coerción en fecha 13 de diciembre de 2013, conociéndose el fondo el 21 de agosto de 2017, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; siendo la principal causa de retardo los aplazamientos suscitados en la etapa preparatoria y en la fase de juicio, justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten a las partes;

Considerando, que si bien el proceso debió terminar en un plazo razonable, como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de trasladar al acusado desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, citar a la víctima, citar testigos del Ministerio Público y del querellante, y para realizar una Cámara Gesell; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del imputado o su representante legal, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal

Constitucional Dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial" ; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, resulta improcedente la aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza la solicitud de extinción formulada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la valoración hecha al relato de los testigos contraviene lo dispuesto en la norma, en razón de que entre los mismos hubo contradicción y que se trata de testimonios interesados, la Corte de Casación luego de examinar la sentencia recurrida, advierte que la jurisdicción de apelación respetó la valoración testimonial realizada por el tribunal de fondo, tras determinar que si bien los testimonios diferían en algunos aspectos, fueron coherentes en cuanto a la participación del imputado en la comisión del ilícito y que al haberse perpetrado el hecho en el hogar de la víctima, las personas llamadas a testificar lo eran sus familiares, que al otorgar el juez de la apelación validez a los testimonios vertidos ante el juez de fondo por los señores Marlen Suazo Polanco, Marlín Polanco Fernández, y ante la Cámara Gesell por las menores de edad Y. S. P. y A. C. P., no incurrió en violación legal alguna; que en ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testigos presentados fueron coherentes al indicar el tiempo, espacio y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y al señalar al recurrente como la persona que junto a otro disparó al hoy occiso Kelvin David Polanco;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que no se cumplió con la aplicación adecuada de los criterios a tomar en consideración para la determinación de la pena, el examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual estableció en la decisión objeto de apelación (página 25-26), que para imponer la pena al procesado tomó en cuenta la gravedad de los daños morales y psicológicos causados a los querellantes, por la muerte de su familiar en manos del justiciable y de otras personas, por viejas rencillas personales que no eran con el occiso y que en esas circunstancias, la pena a imponer era conforme con la gravedad del hecho; que lo previamente establecido permite determinar que el juez de la inmediatez hizo una adecuada aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, no vulneró disposición legal alguna;

Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que lo pautado en el artículo 339 de la norma procesal son solo parámetros que los jueces deben observar al momento de imponer una sanción, y que los criterios establecidos en el mismo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo

que no ocurrió en la especie; por tanto, la sanción aplicada es ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efres Ismael Ramírez Beltré, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Efres Ismael Ramírez Beltré del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici